

Informe legislativo sobre el proyecto de ley que modifica el Código Penal, con el objeto de sancionar el delito de trata de personas con fines de adopción ilegal e incorporar su imprescriptibilidad (Boletín 13.665-07).

Informe legislativo aprobado por el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2026, en sesión ordinaria N° 892.

I. Resumen del informe

El informe analiza el proyecto de ley que modifica el Código Penal para sancionar la trata de personas con fines de adopción ilegal y establecer la imprescriptibilidad de este delito. La iniciativa busca fortalecer la persecución penal de estas prácticas, considerando su gravedad y las afectaciones que producen en los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente en el derecho a la identidad y a la vida familiar.

El documento revisa los principales estándares internacionales en la materia, derivados de instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños y el Convenio de La Haya sobre Adopción Internacional, así como la normativa nacional vigente, incluyendo la Ley N°21.760 sobre adopción y el delito de trata de personas regulado en el Código Penal.

Finalmente, el informe recoge la posición institucional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que ha advertido la necesidad de avanzar en medidas que permitan investigar, sancionar y reparar las adopciones irregulares. En este contexto, se valoran positivamente las modificaciones propuestas, pero se señala la importancia de definir con precisión las conductas sancionadas para asegurar coherencia con el ordenamiento jurídico y los estándares internacionales.

II. Contenido del proyecto

La idea matriz de la moción es “modificar el Código Penal para tipificar el delito de trata con fines de adopción ilegal. Igualmente, se procura fortalecer las disposiciones legales que contribuyan a prevenir y sancionar el delito mencionado siguiendo legislación internacional ad hoc. De igual forma, se pretende declarar la imprescriptibilidad de este delito, con el propósito de que la posibilidad de acción y responsabilidad penal no caduque por el tiempo transcurrido”.

El proyecto señala que logra su objetivo, afirmando que “la adopción ilegal cumpliría con la definición realizada por el Protocolo de Palermo” y el cumplimiento de recomendaciones internacionales de diversas instancias, tales como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas.

La moción parlamentaria señala que las adopciones ilegales se habrían producido mediante la captación de mujeres que se encontraban en situaciones de vulnerabilidad o en relaciones profundamente asimétricas frente a quienes intervenían en estos procesos. En ese contexto, muchas de ellas eran engañadas respecto de la situación o destino de sus hijos, o bien presionadas para firmar documentos sin comprender plenamente su contenido y consecuencias, lo que terminaba en la separación del recién nacido de su familia biológica, en contravención al principio de subsidiariedad que rige en materia de adopción.

Asimismo, se sostiene que estas prácticas pueden comprenderse como una forma de explotación, en la medida en que instrumentalizan las necesidades afectivas y de vinculación propias de la infancia para integrar al niño o niña a una familia distinta mediante mecanismos ilícitos, afectando gravemente su identidad, su desarrollo y su vínculo con su familia de origen.

El proyecto también propone incorporar el delito de trata con fines de adopción ilegal como delito de acción penal pública previa instancia particular, mediante la modificación del artículo 369 quinquies del Código Penal.

III. Estándares internacionales de derechos humanos en materia de adopción forzada o irregular

El problema de las adopciones ilegales o irregulares ha sido abordado en el derecho internacional desde dos perspectivas complementarias: por una parte, como adopciones irregulares que vulneran derechos fundamentales de niños, niñas y sus familias, y por otra, como posibles situaciones de venta o trata de niños y niñas cuando concurren determinados elementos.

Los principales instrumentos internacionales que regulan esta materia son la **Convención sobre los Derechos del Niño de 1989**, ratificada por Chile en 1990; el **Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía**, adoptado en 2000 y ratificado por Chile en 2003; y el **Convenio de La Haya** de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, ratificado por Chile en 1999.

Estos instrumentos establecen un conjunto de obligaciones orientadas a prevenir, investigar y reparar vulneraciones de derechos humanos vinculadas a procesos de adopción irregular, así como a proteger el derecho de niños y niñas a su identidad, a su familia y a su desarrollo integral.

En primer lugar, el derecho internacional establece que el interés superior del niño debe constituir una consideración primordial en toda decisión relacionada con procesos de adopción. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño o niña a preservar su identidad, incluyendo su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, y obliga a los Estados a prestar asistencia y protección cuando estos elementos hayan sido vulnerados o alterados ilícitamente, con el fin de restablecerlos con la mayor rapidez posible¹.

Asimismo, el derecho internacional impone obligaciones destinadas a prevenir las separaciones ilícitas de niños y niñas de sus familias y combatir el traslado o retención ilícita de menores. En este marco, los Estados deben fortalecer sus sistemas nacionales de protección de la infancia, apoyar a las familias en situación de vulnerabilidad y garantizar que la adopción se utilice únicamente como una medida

1. Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 8. 20 de noviembre de 1989 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

subsidiaria, cuando no sea posible asegurar el cuidado del niño dentro de su familia de origen².

El Convenio de La Haya sobre Adopción Internacional de 1993 establece un sistema de cooperación entre Estados destinado a asegurar que las adopciones internacionales se realicen respetando los derechos del niño y a prevenir la sustracción, venta o tráfico de niños³. El Convenio también prohíbe la obtención de beneficios económicos indebidos en los procesos de adopción y establece que únicamente pueden cobrarse costos y gastos razonables vinculados a los procedimientos⁴. No obstante, el sistema establecido por el Convenio se centra principalmente en aspectos de cooperación y control administrativo, sin contemplar directamente mecanismos de responsabilidad penal.

Por su parte, el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños obliga a los Estados a tipificar penalmente diversas conductas vinculadas con la venta de niños, incluyendo la entrega o recepción de un niño con fines de explotación, así como la inducción indebida, por parte de intermediarios, del consentimiento para la adopción de un niño en contravención de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción⁵.

Asimismo, otros instrumentos internacionales establecen obligaciones relevantes en casos en que las adopciones ilegales se vinculan con desapariciones forzadas. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas obliga a los Estados a revisar los procesos de adopción o guarda

2. Convención sobre los Derechos del Niño. Art. 21.

3. Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. (1993). Convenio de La Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Art. 1. https://www.oas.org/dil/esp/Convenio_Haya_Proteccion_del_Nino_Cooperacion_en_Materia_Adopcion_Internacional_Espana.pdf

4. Convenio de La Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Art. 8.

5. Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Aprobado con fecha 25 de mayo de 2000. Art. 3. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-sale-children-child>

cuando estos tengan origen en una desaparición forzada y, en su caso, a anularlos⁶. También establece el deber de buscar e identificar a los niños y niñas víctimas de desaparición forzada, restituirlos a sus familias de origen cuando corresponda y adoptar medidas para restablecer su identidad⁷.

En el mismo sentido, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas instan a los Estados a desarrollar estrategias específicas para localizar a niños y niñas sustraídos de sus familias y entregados en adopción con identidades falsas⁸.

Finalmente, en el derecho internacional existe debate acerca de si determinadas adopciones ilegales pueden constituir trata o venta de niños. Conforme al Protocolo de Palermo, la trata de personas se configura mediante la concurrencia de un acto, un medio y un propósito de explotación; sin embargo, cuando las víctimas son niños o niñas, basta con acreditar el acto y el propósito de explotación.

Algunos análisis han sostenido que ciertas adopciones ilegales podrían constituir trata cuando implican prácticas similares a la esclavitud o cuando existe la intención de explotar al niño o niña. Por su parte, la noción de venta de niños se configura cuando existe la transferencia de un niño o niña a cambio de una remuneración u otro beneficio, con independencia del propósito de dicha transferencia. En este sentido, las adopciones realizadas en contravención de estándares internacionales (por ejemplo, mediante pagos indebidos o intermediación ilícita) pueden configurar situaciones de venta de niños en el derecho internacional.

En línea con estas preocupaciones, la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía ha recomendado a los Estados adoptar legislación clara y comprensiva que prohíba y tipifique la adopción ilegal como delito autónomo, así como sancionar la venta y la trata de niños vincu-

6. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Art. 25. 23 de diciembre de 2010 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>

7. Ídem.

8. Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas. Aprobados por el Comité de la ONU contra la desaparición forzada en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019). Principios 8 y 11. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/CED/PrincipiosRectores_DigitalisedVersion_SP.pdf

ladas a procesos de adopción irregular con penas que reflejen la gravedad de estos delitos⁹.

Finalmente, la Declaración conjunta sobre las adopciones internacionales ilegales, publicada por el Comité contra la Desaparición Forzada, reconoce que las víctimas de estas prácticas tienen derecho a la verdad respecto de su origen, identidad y circunstancias de su adopción. Para garantizar este derecho, **se establece que los Estados deben cooperar activamente entre sí**, prestándose asistencia mutua en la búsqueda, identificación y localización de las personas afectadas, así como en la reconstrucción de su historia personal y familiar¹⁰.

IV. Normativa nacional aplicable a las adopciones forzadas o irregulares

Las denominadas adopciones ilegales o irregulares pueden manifestarse a través de diversas conductas, por lo que su persecución penal puede involucrar distintos tipos delictivos dependiendo de la forma concreta en que se materialicen. No obstante, en el marco del presente proyecto de ley resulta especialmente relevante considerar que el ordenamiento jurídico chileno contempla actualmente una figura penal específica en la Ley N°21.760 sobre adopción.

En efecto, el proyecto en discusión propone introducir modificaciones que vinculan la problemática de la adopción ilegal con el delito de trata de personas. Por esta razón, a continuación, se describen las principales características de ambas figuras penales, con el objeto de distinguir sus ámbitos de aplicación.

9. Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. 22 de diciembre de 2016. Pp. 23-26. <https://undocs.org/es/A/HRC/34/55>

10. La Declaración conjunta sobre adopciones internacionales ilegales fue suscrita por el Comité contra la Desaparición Forzada, el Comité de los Derechos del Niño, el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, de fecha 5 de diciembre de 2022, párr. 15.

i. Delitos contemplados en la Ley N°21.760

La Ley N°21.760 incorpora dos tipos penales relacionados con el procedimiento de adopción: la revelación indebida de antecedentes (artículo 70) y la obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente (artículo 71). Esta última figura se relaciona de manera más directa con las hipótesis de adopción irregular previamente descritas, por lo que resulta pertinente examinarla con mayor detalle.

El artículo 71 establece, en su inciso primero, la figura básica del delito, sancionando a quien, contraviniendo los procedimientos establecidos por la ley, obtenga la entrega de un niño, niña o adolescente para sí o para un tercero, con el propósito de facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación o asumir su cuidado personal. Esta conducta es castigada con la pena de presidio menor en su grado medio.

El tipo penal presupone que la conducta se desarrolla en el contexto de un procedimiento de adopción, y que la entrega del niño, niña o adolescente se obtiene en infracción a las normas que regulan dicho proceso.

La disposición contempla además circunstancias agravantes, vinculadas tanto a la forma de comisión del delito como a la calidad del autor. En particular, la pena se agrava cuando la conducta se realiza mediante abuso de autoridad o de confianza, cuando media la entrega o promesa de beneficios económicos u otras ventajas, o cuando el autor actúa motivado por la obtención de dichos beneficios.

Asimismo, se contempla una agravación cuando el delito es cometido por determinadas personas en razón de su profesión u oficio (como funcionarios públicos, abogados, médicos, matronas, enfermeras, asistentes sociales u otros profesionales) o por quien tenga a su cargo el cuidado del niño, niña o adolescente.

También se establece una agravación cuando la finalidad de la conducta es facilitar la salida del país del niño, niña o adolescente.

Por otra parte, la norma sanciona también a quienes ofrezcan, entreguen o reciban beneficios económicos u otras ventajas con el objeto de obtener la entrega ilegal de un niño, niña o adolescente, incluso cuando dicha entrega finalmente no se concrete, siempre que los hechos no constituyan delito de cohecho. En estos casos, la pena

prevista es de presidio menor en su grado mínimo, la que se incrementa cuando la conducta tiene por finalidad la salida del país del menor de edad.

Finalmente, el artículo dispone que, en cualquiera de las hipótesis descritas, el tribunal podrá imponer además la pena accesoria de inhabilitación para ejercer el cuidado personal, la patria potestad o la guarda del niño, niña o adolescente.

ii. Delito de trata de personas

El delito de trata de personas fue incorporado al ordenamiento jurídico chileno en 2011 y se encuentra regulado en el artículo 411 quáter del Código Penal. Esta norma sanciona a quienes capten, trasladen, acojan o reciban personas sin su consentimiento o mediante un consentimiento viciado, cuando tales conductas tengan como finalidad someterlas a explotación sexual o laboral, reducir las a esclavitud o extraer sus órganos.

La configuración del delito exige la concurrencia de elementos adicionales. En primer lugar, debe acreditarse que la víctima no consintió en las condiciones de su captación, traslado, acogida o recepción, o bien que dicho consentimiento fue obtenido mediante engaño, coacción u otros mecanismos que lo vician. En segundo término, la conducta debe ejecutarse con un propósito específico de explotación, que constituye el elemento subjetivo del tipo penal.

Cuando la víctima es menor de edad, la legislación prescinde de la exigencia relativa al consentimiento y establece penas más elevadas, atendida la especial situación de vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes.

Desde esta perspectiva, resulta relevante distinguir ambas figuras penales. Mientras el delito previsto en el artículo 71 de la Ley N°21.760 exige necesariamente que la conducta se produzca en el marco de un procedimiento de adopción, el delito de trata de personas puede configurarse con independencia de dicho contexto, siempre que concurren las conductas típicas y el propósito de explotación exigido por la ley.

V. Posición institucional del INDH sobre adopciones forzadas o irregulares

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su Informe Anual 2023, abordó esta problemática en el capítulo 6 titulado “Derecho a la identidad y a la convivencia familiar frente a secuestros y adopciones irregulares de niños y niñas en Chile”. En dicho capítulo se examinan las denominadas adopciones irregulares ocurridas principalmente entre las décadas de 1960 y 1990, las cuales han sido investigadas judicialmente como casos de sustracción de menores y han generado graves afectaciones a los derechos a la identidad y a la convivencia familiar de niños, niñas y adolescentes.

El análisis del INDH destaca que se trata de un problema de larga data, cuyo alcance respecto del número de personas afectadas aún continúa siendo objeto de investigación. Asimismo, se examinan las respuestas adoptadas por el Estado de Chile frente a estas denuncias, incluyendo medidas legislativas y judiciales, entre ellas la creación de una Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputadas y Diputados en 2018, que formuló diversas recomendaciones orientadas a abordar esta situación.

No obstante, el Instituto advierte que persisten déficits en el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, particularmente en lo relativo al reconocimiento de las víctimas, la búsqueda de la verdad, el acceso a la justicia, las medidas de reparación y la restitución de niños y niñas a sus familias de origen cuando corresponda. Asimismo, se señala la ausencia de mecanismos institucionales suficientes para enfrentar de manera integral las consecuencias de estas prácticas.

En este contexto, el INDH formuló diversas recomendaciones dirigidas a los poderes del Estado. Entre ellas, destaca la siguiente:

“Se recomienda al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo presentar un proyecto de ley que tipifique la venta de niños y niñas, en concordancia con las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución u otra compensación, cualquiera sea su forma o finalidad, constituya una infracción penal conforme a los estándares internacionales”.

VI. Análisis y recomendaciones del INDH sobre este proyecto de ley

i. Análisis de las modificaciones propuestas

A) Carácter imprescriptible del delito de trata con fines de adopción ilegal

La moción propone incorporar el delito de adopción ilegal dentro del catálogo de delitos graves cuya acción penal es imprescriptible, siempre que al momento de la comisión del hecho la víctima haya sido menor de edad.

En el ordenamiento jurídico chileno, la prescripción de la acción penal y de la pena constituye un mecanismo de extinción de la responsabilidad penal. No obstante, el legislador ha introducido modificaciones relevantes a este régimen tratándose de delitos particularmente graves cometidos contra personas menores de edad. En el año 2007, mediante la Ley N°20.207, se alteró la forma de computar los plazos de prescripción en los delitos sexuales contra menores, estableciendo que estos debían comenzar a contarse desde el momento en que la víctima alcanzara la mayoría de edad, y no desde la ocurrencia de los hechos. Posteriormente, la Ley N°21.160, publicada el 18 de julio de 2019, avanzó aún más al establecer la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de determinados delitos sexuales graves cometidos contra menores de edad, entre ellos la trata de personas con fines de explotación sexual.

Tanto en la tramitación de la Ley N°20.207 como en la de la Ley N°21.160, el legislador buscó configurar un estatuto especial de protección que permitiera responder a dificultades históricamente detectadas en la persecución penal de delitos sexuales contra menores. En particular, se reconoció que las víctimas enfrentaban múltiples barreras para denunciar estos hechos, las cuales impedían que los casos fueran investigados oportunamente. Las agresiones sexuales contra niños, niñas y adolescentes generan graves afectaciones a su indemnidad sexual, a su desarrollo y a su integridad personal, lo que llevó a considerar estos ilícitos entre los más graves contemplados por la legislación penal.

Desde la perspectiva procesal penal, también se ha advertido que los plazos ordinarios de prescripción no siempre se ajustan a las condiciones que enfrentan las víctimas menores de edad. Durante la discusión legislativa de la Ley N°21.160 se señaló que, en muchos casos, los niños, niñas o adolescentes se encontraban en

situaciones de dependencia económica o emocional respecto del agresor, o bien optaban por guardar silencio ante el temor de represalias. En otras situaciones, el impacto psicológico de los hechos hacía necesario un proceso prolongado de acompañamiento o tratamiento especializado que permitiera a la víctima contar con las herramientas necesarias para denunciar y sostener su participación en el proceso judicial. Estas circunstancias explican que, en ocasiones, las denuncias se formulen solo una vez alcanzada la mayoría de edad, cuando incluso el plazo de prescripción ya podría haberse extinguido.

En este contexto, el legislador buscó equilibrar la certeza jurídica asociada a la institución de la prescripción con la necesidad de garantizar la investigación y sanción de delitos especialmente graves cometidos contra menores de edad, considerando también los compromisos internacionales asumidos por el Estado de Chile, particularmente aquellos derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño.

A la luz de estos antecedentes, la propuesta de incorporar la adopción ilegal dentro de los delitos cuya acción penal es imprescriptible puede ser valorada favorablemente. Durante las últimas décadas se ha evidenciado la dificultad de establecer responsabilidades penales respecto de hechos vinculados a adopciones irregulares ocurridas en el pasado, especialmente en contextos asociados a violaciones de derechos humanos durante la dictadura, a pesar de los esfuerzos estatales por esclarecer estos casos.

En esta línea, resulta ilustrativo el fallo de la Segunda Sala de la Corte Suprema, la cual, en una resolución de 25 de julio de 2025 relativa a una solicitud de extradición activa de una ciudadana chilena vinculada a un caso de adopción irregular, calificado jurídicamente como asociación ilícita, sustracción de menores y prevaricación, sostuvo que los delitos investigados debían considerarse imprescriptibles en atención a la naturaleza de los bienes jurídicos comprometidos¹¹. En particular, el tribunal señaló que los hechos afectaban derechos humanos fundamentales, tales como el derecho a la identidad y el derecho a la vida familiar, protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño (considerando quinto).

La Corte Suprema precisó además que, si bien los hechos no fueron calificados como crímenes de lesa humanidad, sí constituyen conductas que implican graves

11. Corte Suprema, rol N°1044-2018, 25 de julio de 2025.

vulneraciones de derechos humanos, lo que justificaría la aplicación del criterio de imprescriptibilidad¹².

B) Modificación al delito de trata

El estándar internacional ordena sancionar e investigar adopciones ilegales que se hayan dado en contexto de trata de NNA, pero tal como se ha expuesto, es conveniente buscar una fórmula que haga una correcta remisión a la hipótesis que se quiere sancionar, ya que la adopción ilegal tal como lo propone la moción no es un concepto que esté definido dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido la obligación de los Estados de prevenir, investigar y sancionar las adopciones ilegales cuando estas se vinculan con situaciones de venta o trata de niños, niñas y adolescentes. Instrumentos como el Protocolo de Palermo, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños y el Convenio de La Haya sobre Adopción Internacional han puesto especial énfasis en la necesidad de adoptar medidas legislativas y penales que permitan enfrentar adecuadamente estas prácticas, particularmente cuando implican la sustracción, venta o tráfico de menores de edad.

En este contexto, el estándar internacional exige que los Estados cuenten con mecanismos penales eficaces para sancionar aquellas conductas en que la obtención o traslado de un niño o niña se realiza con fines de explotación o mediante intermediaciones ilícitas, incluyendo situaciones en que los procesos de adopción son utilizados como medio para materializar estas conductas. En particular, el Protocolo Facultativo sobre la venta de niños obliga a los Estados a tipificar penalmente, entre otras conductas, la inducción indebida del consentimiento para la adopción de un niño o niña en contravención de los instrumentos internacionales aplicables en la materia.

En consecuencia, resulta necesario que la legislación nacional contemple herramientas adecuadas para perseguir penalmente aquellos casos en que las adopciones irregulares se producen en contextos de trata o venta de niños. No obstante, tal como se ha expuesto previamente, resulta conveniente que las modificaciones

12. Corte Suprema, rol N°1044-2018, 25 de julio de 2025, considerando sexto.

legislativas que se propongan establezcan una referencia normativa clara y precisa respecto de las conductas que se pretende sancionar.

En este sentido, la incorporación directa del concepto de “adopción ilegal”, tal como lo plantea la moción, presenta ciertas dificultades desde la perspectiva de la técnica legislativa, en la medida en que dicho concepto no cuenta actualmente con una definición jurídica expresa en el ordenamiento penal chileno. Si bien la legislación vigente contempla figuras delictivas vinculadas a irregularidades en procesos de adopción (como la obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente), la utilización de una categoría genérica podría generar problemas interpretativos respecto de su alcance y de su relación con otros tipos penales existentes.

Por estas razones, resulta aconsejable que cualquier modificación al delito de trata de personas precise de manera adecuada las conductas que se pretende incorporar, estableciendo una remisión clara a las hipótesis normativas ya previstas en la legislación vigente o definiendo expresamente las conductas vinculadas a procesos de adopción que puedan configurar situaciones de trata o venta de niños. De esta forma, sería posible dar cumplimiento a los estándares internacionales en la materia, al mismo tiempo que se resguarda la coherencia y certeza del sistema penal.

ii. Recomendaciones del INDH

En atención a lo expuesto, el Instituto Nacional de Derechos Humanos formula las siguientes recomendaciones al Honorable Congreso Nacional:

- En atención a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y a la experiencia nacional en materia de adopciones irregulares, el Instituto Nacional de Derechos Humanos recomienda que cualquier reforma legal destinada a abordar estas prácticas asegure la investigación, sanción y reparación efectiva de las adopciones ilegales cuando estas se vinculen con situaciones de venta o trata de niños, niñas y adolescentes, en conformidad con las obligaciones derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, su Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños y el Protocolo de Palermo.
- Para estos efectos, se sugiere que el legislador establezca mecanismos penales adecuados para perseguir las adopciones irregulares vinculadas a contextos de trata, resguardando al mismo tiempo los principios de legali-

dad y tipicidad penal mediante una adecuada definición de las conductas sancionadas o una remisión expresa a los tipos penales existentes en la legislación de adopción, **considerando como un aspecto a perfeccionar del proyecto la alusión al concepto de “adopción ilegal”, el cual actualmente no cuenta con una definición jurídica expresa en el ordenamiento nacional.**

- Asimismo, la regulación que se adopte debería contribuir a garantizar los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a la identidad, a la verdad, a la justicia y a la reparación, de conformidad con los estándares internacionales aplicables.
- En línea con lo anterior, el INDH recomienda que el Estado **promueva y fortalezca mecanismos de cooperación internacional** en materia de adopciones ilegales, con el objeto de garantizar el **derecho a la verdad de las víctimas**, facilitando la colaboración entre Estados para la búsqueda, identificación y localización de personas afectadas, así como el acceso a información relevante para la reconstrucción de su identidad y vínculos familiares.
- Finalmente, el INDH valora que la moción establezca la imprescriptibilidad de la acción penal y contemple la hipótesis de adopción irregular en el marco del delito de trata de personas, en la medida en que esta fórmula resulta, en términos generales, coherente con los estándares internacionales que exigen a los Estados investigar y sancionar eficazmente las adopciones ilegales vinculadas a la venta o trata de niños, niñas y adolescentes.